

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE
PUERTO RICO, INC
(Compañía o Patrono)

Y

ASOCIACIÓN DE PELOTEROS
PROFESIONALES DE PUERTO RICO
(Unión)

CASO: A-14-243

SOBRE: RECLAMACIÓN DEL
SR. MICHAEL PÉREZ ORTEGA

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2014, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

La Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234, UFCW, AFL-CIO o la Asociación, compareció representada por el Lcdo. Héctor L. Benítez Torres, su asesor legal y portavoz, y por su presidente, el Sr. Michael Pérez Ortega.

La Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, en adelante la Liga, no compareció, a pesar de habersele notificado oportunamente el señalamiento de vista, sin haber solicitado y conseguido el aplazamiento de la misma. En vista de las circunstancias, y de conformidad con la Sección d, del Artículo XII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH, el árbitro celebró la audiencia con la parte querellante.

La querrela quedó sometida para resolución el 15 de diciembre de 2014, cuando expiró el plazo concedido a la Asociación para la presentación de su alegato.

SUMISIÓN

La Asociación propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si varios equipos y la Liga violaron las disposiciones del Artículo DOCE del ACUERDO BÁSICO (Convenio) durante las temporadas 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013 cuando los equipos no realizaron los pagos a la Asociación requeridos en el mismo y la Liga no actuó para obligarlos a cumplir, cuando ello le fue requerido. Al decidir en la afirmativa la anterior controversia, asignar el remedio que en derecho proceda, incluyendo el pago de las contribuciones económicas adeudadas más 6% de interés anual desde la conclusión de cada una de las temporadas correspondientes, y la concesión de honorarios de abogado”.

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH^{1/}, se determinó que el asunto a resolver es el que surge del citado proyecto de sumisión.

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.” Énfasis suplido.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Durante la temporada 2010-11 de la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, los equipos participantes, a saber: Caguas, Mayagüez, Ponce, San Juan y Carolina, no remitieron el pago de la contribución económica de los equipos a la Asociación, según se dispone en el Artículo 12 del Acuerdo Básico, a pesar de habersele requerido.

Durante la temporada 2011-12 de la mencionada Liga, los equipos de Caguas, Mayagüez, Carolina y Ponce no remitieron el pago de la referida contribución económica de los equipos a la Asociación, a pesar de habersele requerido.

Durante la temporada 2012-13 de la mencionada Liga, los equipos de Caguas, Ponce, Santurce, Carolina y Manatí no remitieron el pago de la referida contribución económica de los equipos a la Asociación, a pesar de habersele requerido.

El 17 de diciembre de 2012, el presidente de la Asociación, Sr. Michael Pérez, le comunicó al Lcdo. Héctor Rivera Cruz, presidente de la Liga, que “no habiéndose consolidado en este momento un acuerdo para la negociación del convenio [colectivo], quedaron vigentes las disposiciones del convenio anterior para esta temporada.” Sostuvo, además, que “al día de hoy únicamente el equipo de los Indios de Mayagüez ha realizado el pago de los \$9,000.00, el cual quedó

vigente cuando la Liga rechazó la oferta de \$6,500.00 si se pagaba en el mes de noviembre.”

La Asociación solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH), mediante la presentación de la correspondiente solicitud para designación o selección de árbitro con fecha del 6 de agosto de 2013.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Asociación alega que “la prueba desfilada... claramente demuestra que la Liga y los equipos, a pesar de conocer la obligación que el Convenio les imponía y de ser requeridos a cumplir con ella, decidieron no hacerlo.”

El acuerdo básico dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

ARTÍCULO DOCE CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LA LIGA A LA ASOCIACIÓN Y SUS MIEMBROS

(1) Durante la vigencia de este Acuerdo Básico, los equipos aportarán individualmente como contribución económica directa a la Asociación para el bienestar de sus miembros, las siguientes cantidades:

AÑO DE CONVENIO	APORTACIÓN
1er Año	\$9,000.00
2do Año	\$9,000.00
3er Año	\$9,000.00
4to Año	\$9,000.00

(2) La aportación será pagadera el treinta (30) de octubre de cada año.

(3) ...

ARTÍCULO VEINTIUNO
DURACIÓN DE ESTE ACUERDO

(1) El presente Acuerdo Básico tendrá vigencia de cuatro (4) años a partir de su firma. Durante la vigencia del mismo, ninguna de las partes podrá renunciar a él ni modificarlo unilateralmente. A la expiración del término de vigencia, se entenderá que queda renovado de año a año, a no ser que una de las partes notifique por escrito a la otra, con no menos de cuatro (4) meses de anticipación a la expiración del término entonces en vigor, su deseo de reabrirlo a negociación.

Los términos de estas disposiciones contractuales son claros y suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. Asimismo, tampoco cabe duda de que a las partes se les puede atribuir el conocimiento acerca de la vigencia y del contenido de estas disposiciones contractuales, y de que el claro tenor de lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo Diecinueve del Acuerdo Básico^{2/} le impone al árbitro la obligación de resolver conforme a las leyes federales y del Estado Libre Asociado. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 2000, Legis Editores S. A., Colombia, páginas 580 y 581.

Aclarados estos puntos, se advierte que aunque en la mayoría de los casos, hay dos versiones acerca de lo ocurrido y las mismas, en lo sustancial, son contradictorias; el presente caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba, que de prueba contradictoria.

^{2/} "La decisión del árbitro será final y firme, y sólo será revisable conforme a derecho. El árbitro no podrá añadir, modificar o quitar parte alguna de este convenio colectivo."

Queda claro que las determinaciones de hecho que debe hacer el árbitro tienen que estar basadas en evidencia (testifical y/ o documental), no en meras alegaciones. Quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. El peso de probar que la infracción al acuerdo básico tuvo lugar recayó sobre la Asociación, la parte que sostiene la afirmativa en los méritos y contra la cual el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. Así las cosas, la Asociación logró persuadir al árbitro de que el incumplimiento por parte de los equipos de la Liga y de la propia Liga con los requerimientos de pago de la referida contribución económica montó la deuda a \$126,000.00, sin incluir los intereses al tipo legal.

Probado lo anterior, el peso de la prueba se desplazó de la Asociación hacia Liga; quedaba en la Liga el peso de presentar evidencia que demostrara que lo dicho por el Sr. Michael Pérez, único testigo, era falso, y a pesar de habersele concedido la oportunidad, la Liga no produjo prueba alguna. Del expediente de autos resulta evidente que la Liga no aportó prueba para demostrar la alegada falsedad de las expresiones del señor Pérez, o para reducir o menoscabar el valor probatorio de la evidencia aportada por la Asociación.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA*

LAUDO
CASO A-14-243

sec. 3372. A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.* De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983)*, que "cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic]." Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, además, de *Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.*

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales. Con el reconocimiento de ese principio, el árbitro le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual en cuestión. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60.* Asimismo, es preciso destacar que nuestro ordenamiento laboral, al manifestar un interés preeminente por la paz industrial, conceptúa el convenio colectivo como el mecanismo idóneo para la consecución de tal fin. Véase la *Ley 130 del 8 de mayo*

LAUDO
CASO A-14-243

de 1945, según enmendada, mejor conocida como "*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*", 29 LPRA 62. Por consiguiente, el estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales es un requisito indispensable a los propósitos de la referida política pública. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

En fin, por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

Se le ordena a la Liga, y a los equipos que ésta agrupa y representa, cumplir de inmediato con los pagos vencidos y no efectuados, que totalizan \$126,000.00; asimismo, se ordena el pago del interés al tipo legal anual de la cantidad básica adeudada, computado desde el vencimiento de cada pago adeudado hasta que se pague el mismo. Por último, se fijan los honorarios de abogado en un veinticinco por ciento (25%) de la cantidad básica reclamada en la querrela.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 4 de marzo de 2015.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

LAUDO
CASO A-14-243

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 4 de marzo de 2015; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR MICHAEL PÉREZ ORTEGA
PRESIDENTE
ASOC DE PELOTEROS PROFESIONALES DE PR
HC-645 BOX 8302
TRUJILLO ALTO PR 00976

LCDA CARMEN I AMY
LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL DE PR
PO BOX 191852
SAN JUAN PR 00919-1852

LCDO HÉCTOR L BENÍTEZ TORRES
PO BOX 1462
DORADO PR 00646


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III